

C.A. de Santiago

Santiago, veintiocho de junio de dos mil diecinueve.

VISTOS:

□ Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los considerandos décimo segundo y décimo tercero, que se eliminan

Y se tiene en su lugar y únicamente presente:

PRIMERO: Que la parte demandada, Mónica Helga Manosalva Yunge, deduce recurso de apelación en contra de la sentencia que acogió la demanda de precario deducida en su contra, ordenando la desocupación de la propiedad, libre de todo ocupante, dentro de tercero día de ejecutoriada la sentencia,

SEGUNDO: Que en virtud de una conciliación a la cual arribaron las partes en una causa de Violencia Intrafamiliar, el ahora demandante, en esa causa demandado, con fecha 7 de Julio de 2006, ante el Cuarto Juzgado de Familia, cedió el uso habitacional de esa vivienda a su mujer y a su hijo. La demandante en esa causa era la actual demandada en esta.

Se dejó además constancia que esa propiedad, se había adquirido a título de herencia por el sr. Berríos Soto.

Tal documento emana de una consejera técnica. asistente social y contiene timbre que es copia fiel de su original, certificado por ministro de fe.

TERCERO Que posteriormente las partes arribaron a un divorcio con compensación económica, y en ese acuerdo no se incluyó la propiedad en cuestión, pero tampoco se convino en dejar sin efecto dicho acuerdo. Lo anterior obra en acta de audiencia preparatoria de divorcio unilateral, ante el Segundo Juzgado de Familia de Santiago



CUARTO: Que a la luz de tales antecedentes, la demandada ostenta un justo título para ocupar la propiedad, ya que la habita en virtud de un acuerdo al que arribaron las partes cuando eran cónyuges, lo que hace desaparecer la mera tolerancia esgrimida por quién persigue la restitución del inmueble.

QUINTO: Que, así las cosas, la presente acción de precario carece de sustento tanto fáctico como jurídico, no siendo esta la vía para pretender obtener la restitución del bien raíz en cuestión.

Por las razones anotadas y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 2195 del Código Civil, SE REVOCA la sentencia en alzada de doce de Febrero de dos mil diecinueve, escrita a fs. 39 y siguientes y en su lugar se resuelve, QUE SE RECHAZA LA DEMANDA, en todas sus partes, presentada en estos autos por don Valentín Eduardo Berríos Soto, en contra de Mónica Helga Manosalva Yunge.

Cada parte pagará sus costas.

N°Protección-4641-2019.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por las Ministras señoras Adelita Ravanales Arriagada y señora M.Rosa Kittsteiner Gentile, y el Abogado Integrante señor Gonzalo Ruz Lartiga. No firma la Ministra señora Ravanales no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

En Santiago, veintiocho de junio de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra M.Rosa Kittsteiner G. y Abogado Integrante Gonzalo Ruz L. Santiago, veintiocho de junio de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veintiocho de junio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.